

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO  
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 16 de 2023

**CLASE DE PROCESO:** DIVISORIO AD VALOREM  
**RADICACIÓN:** 253863103001-2017-00164-00  
**DEMANDANTE:** ANA RUBBY JORDAN DE PULIDO  
**DEMANDADO:** VIRGINIA INOCENCIA JORDAN DE PULIDO

Atendiendo lo manifestado por el demandado CARLOS ENRIQUE JORDÁN MORALES a través de correo electrónico recibido el 11 de abril de 2023, se le pone de presente al memorialista que, en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha enseñado que:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, nótese que el derecho de petición presentado resulta improcedente para obtener las declaraciones y respuestas allí solicitadas, puesto que para ello debe seguirse el trámite procesal dispuesto por el legislador y, en todo caso, el derecho invocado, no puede ser utilizado para reabrir etapas procesales ya concluidas.

Seguido a lo anterior, se advierte que quien propuso la solicitud allegada mediante correo electrónico el 11 de abril de 2023, carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P.

En efecto, sobre el derecho de postulación, la H. Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Laboral ha establecido en múltiples providencias que, *“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971-<sup>2</sup>”*.

En tal orden de ideas, siendo este proceso de mayor cuantía, corresponde a las partes actuar a través de su apoderado judicial, quien, en todo caso, tiene el deber de aclararle las dudas procesales y sustanciales que existan por parte del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2016.

<sup>2</sup> Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019, entre muchas otras.)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el derecho de petición radicado por el señor CARLOS ENRIQUE JORDÁN MORALES, a través de correo electrónico del 11 de abril de 2023. (PDF 27 a 30)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA  
(2 autos)**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba1578c61d06c896010cc3668e7a954c300914f4a6497c77a9e1a8b22efd14**

Documento generado en 16/06/2023 01:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**